



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0443/2013

La Paz, 08 de abril de 2013

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-CBA/RA 0020/2013, de 11 de enero de 2013, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela.**

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado - Cochabamba**, representada por Jenny Sonia Herbas Pozo.

Número de Expediente: **AGIT/0233/2013//CBA-0102/2012.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado de Cochabamba (fs. 121-122 del expediente); la Resolución ARIT-CBA/RA 0020/2013, de 11 de enero de 2013, del Recurso de Alzada (fs. 99-106 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0443/2013 (fs. 135-144 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria Municipal.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado de Cochabamba, representada legalmente por Jenny Sonia Herbas Pozo, según Memorándum N° 01431, de 11 de junio de 2012 y Resolución Ejecutiva N° 564/2012, de 13 de junio de 2012 (fs. 109-112 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 121-122 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0020/2013, de 11 de enero de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, bajo los siguientes argumentos:





- i. Manifiesta que la Resolución de Recurso de Alzada, ha emitido criterio sobre la resolución impugnada, declarando la prescripción de la gestión 2000 y la multa por omisión de pago respecto del IPBI gestión 2006; precisa que respecto a la gestión 2006, la misma ha sido cancelada el 4 de febrero de 2010, con este pago la contribuyente ha generado un reconocimiento expreso del adeudo tributario, por ende a la fecha de notificación con la Resolución Determinativa, la misma se encontraba vigente, por lo tanto, la resolución impugnada no realiza una correcta interpretación del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB); toda vez, que desde la fecha de pago realizado el 4 de febrero de 2010, se inicia un nuevo cómputo que concluirá en la gestión 2014, debiendo el superior en grado, considerar este elemento a efectos de valorar correctamente los antecedentes administrativos.
- ii. Señala con referencia a la gestión 2000, que fue objeto de un procedimiento y que de la revisión de antecedentes administrativos, se advierte que la contribuyente no solicitó jamás prescripción de esta gestión al interior de la Administración Tributaria; por lo cual, mal podía la Autoridad de Impugnación Tributaria, tomar conocimiento y declarar dicha prescripción sin tomar en cuenta este elemento, puesto que bajo el principio de congruencia, se debió tomar en cuenta también el comportamiento de la ahora contribuyente, puesto que inclusive la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0918/2012, claramente mencionó que no se debe apartar del pedido principal, es decir del acto impugnado que es la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012 de 2 de abril de 2012 y los antecedentes administrativos que la componen.
- iii. Por lo expuesto, solicita se dicte Resolución, revocando totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0020/2013 de 11 de enero de 2013, y por ende se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012 de 2 de abril de 2012.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0020/2013, de 11 de enero de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 99-106 del expediente), resolvió revocar totalmente, la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012 de 02 de abril de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; consecuentemente, que declaró prescrita la acción de la Administración Tributaria,



para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, intereses y recargos respecto del IPBI de la gestión 2000 y para imponer la multa por Omisión de Pago, respecto al IPBI de la gestión 2006, del inmueble ubicado en la Av. Libertador Bolívar 1360, Zona Cala Cala, con Código Catastral 03-126-010-0-00-000-000 de propiedad de Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela; con los siguientes fundamentos:

- i. Refiere que en virtud a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), que establece que las obligaciones tributarias, cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340; para el análisis de la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2000 la norma aplicable es la Ley N° 1340 (CTb) y para multa por omisión de pago de la gestión 2006 es la Ley N° 2492 (CTB).
- ii. Expresa que para el análisis del cómputo de la prescripción, tomando en cuenta que el hecho generador del IPBI, se perfecciona al vencimiento del pago de cada gestión fiscal, conforme establece el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), éste comienza a partir del 1 de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador, de donde se tiene que para el IPBI de la gestión 2000, con vencimiento en la gestión 2001, el cómputo de la prescripción de cinco (5) años, comenzó el 1 de enero de 2002, concluyendo el 31 de diciembre de 2006; estableciéndose, que la acción de la Administración Tributaria, para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto del IPBI de la gestión 2000, se encuentra prescrito.
- iii. Menciona que en aplicación de los Artículos 59, Parágrafo I, Numeral 3, y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), aplicable al presente caso en virtud al Parágrafo I Artículo 154 de la citada Ley, que dispone que la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias, prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria; el cómputo de prescripción para imponer la sanción de Omisión de Pago por el IPBI de la gestión 2006, con vencimiento en la gestión 2007, se inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011.
- iv. De los antecedentes administrativos, evidencia que el 26 de abril de 2012, la Administración Tributaria notificó la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012, de 2 de abril de 2012, que determina la obligación tributaria sobre Base Presunta, por





concepto del IPBI de la gestión 2000, mas la sanción prevista en el Artículo 116 de la Ley N° 1340 (CTb); de igual manera, establece la sanción por omisión de pago de la gestión 2006, conforme al Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB); es decir, que impone la sanción por la referida contravención después de vencido el término de prescripción (31 de diciembre de 2011); en consecuencia, la acción de la Administración Tributaria, para imponer la multa por Omisión de Pago respecto al IPBI de la gestión 2006, habría prescrito.

- v. Concluye que el Municipio de Cochabamba no demostró la existencia de la causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción, previsto en los Artículos 54, 55 de la Ley N° 1340 (CTb) y 61, 62 de la Ley N° 2492 (CTB), de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 76 de la precitada Ley, toda vez que quien pretenda hacer valer sus derechos, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; establece que la acción de la Administración Tributaria, para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, intereses y recargos respecto del IPBI de la gestión 2000 y para imponer la multa por Omisión de Pago respecto al IPBI de la gestión 2006, del inmueble ubicado en la Avenida Libertador Bolívar 1360, Zona Cala Cala, con Código Catastral 03-126-010-0-00-000-000, de propiedad de Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, se encuentra prescrita; por lo que revocó la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes



Nos. 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 19 de febrero de 2013, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0063/2013, de 15 de febrero de 2013, se recibió el expediente ARIT-CBA-0102/2012 (fs. 1-126 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 21 de febrero de 2013 (fs. 127-128 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 27 de febrero de 2013 (fs. 129 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vence el **8 de abril de 2013**; por lo que, la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 18 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal, notificó mediante publicación masiva en medio de prensa nacional, a Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, con la Liquidación Mixta N° 3858/2008, de 25 de noviembre de 2008, por la que resuelve determinar en base a los datos presentados por la contribuyente y registrados en el sistema de recaudaciones, la Deuda Tributaria por el Pago del IPBI de las gestiones fiscales 2002 y 2003 de Bs7.449.- que incluye el tributo omitido, interés y la multa por incumplimiento a deberes formales (fs. 25-26 vta. de antecedentes administrativos).
- ii. El 27 de noviembre de 2009, la Administración Tributaria Municipal, notificó personalmente a Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, con la Orden de Fiscalización N° 2860/2009, de 31 de julio de 2009, comunicando el inicio del proceso de fiscalización del bien inmueble con registro N° 83827, ubicado en la Avenida Libertador Bolívar N° 1360, zona Cala Cala, correspondiente al IPBI de las gestiones 2000, 2004 y 2006, otorgándole el plazo de 15 días para presentar la siguiente documentación: Plano aprobado de regularización del lote y de construcción; Comprobantes de Pago del IPBI, gestiones 2000, 2004 y 2006;





Testimonio de Propiedad; Formulario de Registro Catastral y otros documentos (fs. 1-1 vta. de antecedentes administrativos).

- iii. El 24 de febrero de 2010, Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, mediante memorial solicitó a la Administración Tributaria Municipal, prescripción tributaria del pago del IPBI del inmueble N° 83827, por las gestiones 2002, 2003 y 2004, de conformidad a los Artículos 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), y 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb), concordantes con el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado (fs. 58-58 vta. de antecedentes administrativos).
- iv. El 17 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria Municipal notificó personalmente a Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, con la Vista de Cargo N° 3803, de 19 de enero de 2010, misma que establece la deuda tributaria por el IPBI de las gestiones 2000, 2004 y 2006, sobre Base Presunta, en la suma de Bs14.311.-, que incluye el tributo omitido, intereses y la multa por incumplimiento de deberes formales; asimismo, califica preliminarmente la conducta del contribuyente como Omisión de Pago sancionando con el 100% del monto calculado para la deuda tributaria, en aplicación de los Artículos 165 de la Ley N° 2492 (CTB) y 42 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), y concede el plazo de 30 días, para presentar las pruebas de descargo (fs. 14-16 de antecedentes administrativos).
- v. El 15 de agosto de 2011, la Administración Tributaria Municipal, emitió el Informe D.J.T. N° 1753/2011, el cual señala que revisada la base de datos, el inmueble N° 83827 tiene un proceso con Resolución de Determinación Mixta N° 3858/2008, por las gestiones 2002 y 2003, interrumpiendo la prescripción de dichas gestiones; y que el Informe N° 1945/2011, certifica que el inmueble tiene un proceso con Orden de Fiscalización N° 2860/2009, por las gestiones 1999, 2000, 2001, 2004 a 2007, notificándose la Vista de Cargo el 12 de mayo de 2011; por lo expuesto y de conformidad a los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb), 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), considera procedente la solicitud de prescripción del IPBI de la gestión 2004 del inmueble N° 83827, debiendo cancelar las demás gestiones (fs. 23 de antecedentes administrativos).
- vi. El 26 de abril de 2012, la Administración Tributaria Municipal notificó personalmente a Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, con la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012, de 2 de abril de 2012, que determina la obligación tributaria sobre Base



Presunta, mas accesorios de la contribuyente en la suma de Bs6.652.-, por concepto del IPBI gestión 2000; además, que al haber evadido sus obligaciones tributarias el contribuyente, aplica la sanción establecida en el Artículo 116 de la Ley N° 1340 (CTb), que asciende a Bs1.532.-, y la sanción por omisión de pago de la gestión 2006, conforme al Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB), con 1.808,59 UFV (fs. 64-66 vta. de antecedentes administrativos).

- vii. El 1 de agosto de 2012, tanto Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, como la Administración Tributaria Municipal, fueron notificadas en Secretaría con la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0195/2012, de 27 de julio de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, que resolvió confirmar la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012, de 02 de abril de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (fs. 38-45 vta. del expediente).
- viii. El 15 de octubre de 2012, se notificó personalmente a Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela y mediante cédula a la Administración Tributaria, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0918/2012, de 08 de octubre de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que resolvió anular la Resolución ARIT-CBA/RA 0195/2011 de 27 de julio de 2011, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la citada Resolución de Alzada, a fin de que la ARIT Cochabamba emita nueva Resolución pronunciándose sobre los aspectos impugnados por el contribuyente, en relación a las gestiones 2000 y 2006 del IBPI, del inmueble N° 83827, planteados en el Recurso de Alzada de 7 de mayo de 2012 (fs. 72-86 del expediente).

## **IV.2. Alegatos de las Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.**

Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, dentro el plazo establecido presentó alegatos escritos el 11 de marzo de 2013 (fs. 130 del expediente); en el cual expresa lo siguiente:

- i. Señala que la Administración Tributaria Municipal, en su Recurso Jerárquico no ha dado cumplimiento a la exigencia indispensable de citar el "Precedente





Contradictorio" establecido como requisito en el Artículo 30 Inciso f) del Decreto Supremo Nº 27241, sobre el cual debió amparar su pretensión para impugnar la Resolución de Alzada, requisito que al no ser cumplido hace inviable el Recurso Jerárquico interpuesto.

### **IV.3. Antecedentes de derecho.**

#### ***i. Ley Nº 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).***

**Artículo 4. (Plazos y Términos).** *Los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios y se computarán en la siguiente forma:*

- 1. Los plazos en meses se computan de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente, se entiende que el plazo acaba el último día del mes. Si el plazo se fija en años, se entenderán siempre como años calendario.*

#### **Artículo 5. (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio).**

***i. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:***

- 1. La Constitución Política del Estado.*
- 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.*
- 3. El presente Código Tributario.*
- 4. Las Leyes*
- 5. Los Decretos Supremos.*
- 6. Resoluciones Supremas.*
- 7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.*

*También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes, aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.*

***ii. Tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.***





**Artículo 59. (Prescripción).**

*I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

**Artículo 60. (Cómputo).**

*I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*

**Artículo 61. (Interrupción).** *La prescripción se interrumpe por:*

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.*
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.*

*Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.*

**Artículo 62. (Suspensión).** *El curso de la prescripción se suspende con:*

*I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.*

*II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.*

**Artículo 154. (Prescripción, Interrupción y Suspensión).**

*I. La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.*

**ii. Ley Nº 1340, de 28 de mayo de 1992, Código Tributario Abrogado (CTb).**

**Artículo 41.** *La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:*

- 5) Prescripción.*





**Artículo 52.** *La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.*

*El término precedente se extenderá:*

*A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.*

*A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los Artículos 98, 101 y 115.*

**Artículo 53.** *El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.*

*Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.*

**Artículo 54.** *El curso de la prescripción se interrumpe:*

1. *Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.*

2. *Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.*

3. *Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.*

*Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.*

**Artículo 55.** *El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma mediante o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.*



**iii. Ley N° 3092, de 7 de julio de 2005, Título V del CTB.**

**Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos).**

*I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:*

- e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.*

**Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).**

*I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.*

**iv. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Disposición Transitoria Primera.**

*Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.*

#### **IV. 4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0443/2013, de 05 de abril de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

**IV.4.1. Cuestión Previa.**

- i. En principio cabe señalar que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado de Cochabamba, expone tanto aspectos de forma como de fondo, por lo que considerando que se lleva adelante el procedimiento ante esta instancia jerárquica y con la finalidad de evitar nulidades posteriores, se procederá a la revisión y verificación de la existencia o inexistencia de los vicios de forma





observados y sólo en caso de no ser evidentes los mismos se procederá a la revisión y análisis de los aspectos de fondo planteados.

#### **IV.4.2. Pronunciamiento en la instancia de Alzada, respecto a la prescripción del IPBI de la gestión 2000.**

- i. La Administración Tributaria Municipal, en su Recurso Jerárquico, manifiesta en relación a la **gestión 2000**, que la contribuyente jamás solicitó la prescripción de esta gestión ante esa Administración; por lo que la instancia de Alzada mal podía tomar conocimiento y declarar dicha prescripción, sin considerar este elemento, puesto que bajo el principio de congruencia, debió considerar también el comportamiento de la contribuyente, más aun teniendo en cuenta que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0918/2012, mencionó que no se debe apartar del pedido principal, es decir del acto impugnado que en el presente caso es la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012 de 2 de abril de 2012 y los antecedentes administrativos.
  
- ii. En nuestra legislación, el Inciso e) del Artículo 198 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), respecto a la Forma de Interposición de los Recursos, señala que los recursos planteados deben contener: *“los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide”*. Por su parte, en relación al contenido de las Resoluciones, el Parágrafo I del Artículo 211 de la misma Ley, dispone que: *“las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas”* (las negrillas son nuestras).
  
- iii. En el contexto citado precedentemente, se advierte que Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012, de 2 de abril de 2012, acto que determina la obligación tributaria por concepto del IPBI **gestión 2000** y la multa por omisión de pago de la gestión 2006 (fs. 4-6 vta. del expediente), habiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba admitido dicho Recurso, según Auto de Admisión de 8 de mayo de 2012 (fs. 14 del expediente).



- iv. Asimismo de la lectura del Recurso de Alzada presentado por Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela (fs. 12-13 vta. del expediente) se observa que expone agravios respecto de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, para la determinación de la deuda por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, originada en las gestiones 2000, 2002 y 2003; asimismo, expone agravios respecto de la facultad de la Administración Tributaria, para imponer multas administrativas, respecto de la sanción por Omisión de Pago establecida para la gestión 2006, ambos cargos formulados por la Administración Tributaria Municipal en la Resolución Determinativa N° 0238/2012; añade que tomando en cuenta el acaecimiento del hecho generador de la gestión 2000, ha prescrito legalmente al 31 de diciembre de 2006, por lo que la Resolución Determinativa notificada el 26 de abril de 2012, no sería causal de interrupción impositiva al haberse emitido extemporáneamente.
- v. Por otro lado, de la revisión de la contestación al Recurso de Alzada (fs. 23-24 vta. del expediente), se observa que la Administración Tributaria Municipal, respecto de los agravios expresados por el sujeto pasivo en su Recurso de Alzada, emite respuesta en el punto 3.2 de dicho memorial, en lo referente a la prescripción de la determinación de la Deuda Tributaria, por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2000, 2002 y 2003 y de la prescripción de la multa por Omisión de Pago correspondiente a la gestión 2006; indicando que la prescripción se ha interrumpido con la Resolución Determinativa Mixta N° 3858/2008, y actos previos y posteriores a dicha Resolución.
- vi. En este sentido, no es evidente lo manifestado por la Administración Tributaria Municipal, siendo que la Resolución del Recurso de Alzada, emitió pronunciamiento respecto de la prescripción de la determinación de la Deuda Tributaria, por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2000 que forma parte del acto impugnado, entre otros elementos que fueron impugnados en su momento por el sujeto pasivo; consiguientemente la instancia de Alzada emitió su pronunciamiento respetando el principio de congruencia, conforme lo previsto en los Artículos 198, Inciso e) y 211 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).
- vii. Consiguientemente, se advierte que tanto el Recurso de Alzada, presentado por el sujeto pasivo, así como la contestación de la Administración Tributaria Municipal, versan sobre los mismos puntos observados; puntos controvertidos respecto de lo





cuales, la Resolución de Recurso de Alzada, expresó pronunciamiento; por lo que al no ser evidente el agravio expresado por la Administración Tributaria Municipal, corresponde ingresar a verificar la prescripción establecida en la instancia de Alzada.

#### **IV.4.3. Prescripción del IPBI de la gestión 2000, regulada por la Ley N° 1340 (CTb).**

- i. Al tratarse el presente proceso de la prescripción del IPBI por la gestión 2000, corresponde indicar que el hecho generador ocurrió en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb), y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) -que ha sido declarada constitucional mediante la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005- que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), **en materia de prescripción**, se sujetarán a la Ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación, corresponde aplicar en este punto la Ley N° 1340 (CTb).
  
- ii. Al respecto, la doctrina tributaria nos señala que la prescripción de acciones se entiende como: *“la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio”* (OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 6ta. Edición. Buenos Aires. Editorial Heliasta SRL. 1978, Pág. 601). Por su parte, el profesor Cesar García Novoa indica que *“(...) la prescripción es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace”*; añade que: *“Resulta indiscutible que la prescripción, tanto en el ámbito civil como en el tributario, se fundamenta en razones de seguridad jurídica, que siempre se han planteado en oposición a motivaciones de justicia. Razones de estricta justicia abogarían por mantener indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes u obligaciones. Pero la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica, y no en la equidad ni la justicia”* (Memoria de las Illas. Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, agosto de 2010, Págs. 227 y 240).
  
- iii. En este entendido, los Artículos 41, Numeral 5 y 52 de la Ley N° 1340 (CTb), establecen que la prescripción es una de las causales de extinción de la obligación tributaria, y que la acción de la Administración Tributaria, para determinar la



obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

- iv. En cuanto al cómputo, el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador; para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la misma Ley, dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1) La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria; 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor; y, 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago, el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. Asimismo el Artículo 55 prevé que el curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.
- v. Consiguientemente, considerando que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo, el cómputo de la prescripción, para que la Administración Tributaria pueda determinar la obligación impositiva y aplicar multas, conforme con el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), comienza a partir del primero de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En el presente caso, tratándose del **IPBI de la gestión 2000**, con vencimiento en la gestión 2001, el computo de la prescripción de cinco (5) años comenzó el **1 de enero de 2002** y debió concluir el **31 de diciembre de 2006** (las negrillas son nuestras).
- vi. Sin embargo, conforme se observa de los antecedentes administrativos, la Administración Tributaria, inicio un procedimiento de Determinación mediante Orden de Fiscalización N° 2860/2009, de 31 de julio de 2009, comunicando el inicio del proceso de fiscalización del bien inmueble con registro N° 83827, por el IPBI de las gestiones 2000, 2004 y 2006, que posteriormente concluyó con la emisión de la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012, que determinó obligación tributaria por concepto del IPBI gestión 2000 -entre otros- la cual fue notificada de forma





personal a la contribuyente el 26 de abril de 2012 (fs. 1-1 vta., 64-66 vta. de antecedentes administrativos).

vii. En este sentido, si bien existió un proceso de determinación que incluyó la verificación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2000, dicho procedimiento de determinación no interrumpió el curso de la prescripción, puesto que la Resolución Determinativa fue notificada el **26 de abril de 2012**, cuando, el cómputo de la prescripción para que la Administración Tributaria pueda determinar la obligación impositiva y aplicar multas, conforme lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb), concluyó el **31 de diciembre de 2006**; consiguientemente la notificación con la señalada Resolución Determinativa no tuvo efecto interruptivo del término de la prescripción.

viii. Asimismo, al no advertirse acto administrativo alguno, que permita a esta instancia establecer la existencia de causales de suspensión e interrupción de la facultad de la Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 1340 (CTb); se establece que sus facultades para determinar y cobrar la obligación tributaria del IPBI por la gestión 2000, respecto al inmueble con N° de Registro 83827 de propiedad de Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela se encuentra prescrita.

#### **IV.4.4. Prescripción de la multa por omisión de pago respecto del IPBI, gestión 2006, regulada por la Ley N° 2492 (CTB).**

i. La Administración Tributaria Municipal señala en su Recurso Jerárquico, respecto a la gestión 2006, que la misma ha sido cancelada el 4 de febrero de 2010, pago con el que la contribuyente generó un reconocimiento expreso del adeudo tributario; por lo que, a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa, la misma se encontraba vigente; añade que la resolución impugnada no realizó una correcta interpretación del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB); toda vez, que desde la fecha de pago, se inicia un nuevo cómputo que concluirá en la gestión 2014, debiéndose considerar este elemento.

ii. En el presente punto, corresponde manifestar que para la gestión 2006, los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que al tratarse de la sanción por omisión de pago, corresponde la aplicación de dicha Ley cuyo Parágrafo I del Artículo 154 establece que la acción Administrativa para sancionar





contravenciones tributarias prescribe, suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionador con el determinativo. Consiguientemente el Parágrafo I del Artículo 59 de la cita noma dispone, que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas; y, 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

iii. En cuanto al cómputo, el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; en cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62, de la citada Ley, señalan que la prescripción se **interrumpe** por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y **se suspende**, con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión, **se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses**; asimismo, se suspende por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

iv. Ahora bien de la revisión de antecedentes, se evidencia que **27 de noviembre de 2009**, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, con la **Orden de Fiscalización N° 2860/2009**, comunicando el inicio del proceso de fiscalización del bien inmueble con registro N° 83827, ubicado en la Avenida Libertador Bolívar N° 1360, zona Cala Cala, por el IPBI de las gestiones 2000, 2004 y 2006. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2010, notificó a la contribuyente, con la Vista de Cargo N° 3803, que estableció una deuda tributaria por el IPBI de las gestiones 2000, 2004 y 2006, sobre Base Presunta, por el importe de Bs14.311.- y finalmente el **26 de abril de 2012**, fue notificada personalmente, con la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012, que determinó obligación tributaria sobre Base Presunta, por Bs6.652.-, por concepto del IPBI gestión 2000; además, de la sanción de Bs1.532.- por evasión, y la sanción por omisión de pago





de la gestión 2006 por 1.808,59081 UFV (fs. 1-1 vta., 14-16 y 64-66 vta. de antecedentes administrativos).

- v. En el marco legal y doctrinal señalado, y de la revisión de los antecedentes citados precedentemente, se tiene que tratándose de la imposición de la multa por omisión de pago, para la **gestión 2006**, con vencimiento en la gestión 2007, el cómputo de la prescripción de cuatro (4) años comenzó el **1 de enero de 2008** y debió concluir el **31 de diciembre de 2011**; sin embargo, corresponde verificar si se suscitaron las causales de suspensión e interrupción establecidas en los Artículo 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB).
- vi. De esta forma, se advierte que el **27 de noviembre de 2009**, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela con la **Orden de Fiscalización N° 2860/2009**, comunicándole el inicio del proceso de fiscalización del bien inmueble con registro N° 83827, ubicado en la Avenida Libertador Bolívar N° 1360, zona Cala Cala, por el IPBI de las gestiones 2000, 2004 y 2006.
- vii. En este contexto, se advierte que la Administración Tributaria, al notificar el inicio de Fiscalización con la **Orden de Fiscalización N° 2860/2009**, suspendió el curso de la prescripción, conforme a lo establecido en el Párrafo I del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente y conforme establece el mencionado Artículo, la suspensión se inició el **27 de noviembre de 2009** y se extendió hasta el **27 de mayo de 2010**, toda vez que conforme a la forma de cómputo consignada en el Numeral 1 del Artículo 4 la Ley N° 2492 (CTB), el efecto suspensivo de seis meses se cuenta "de fecha a fecha".
- viii. Sin embargo, a los efectos anteriormente descritos, es necesario nuevamente señalar, que para la sanción por omisión de pago gestión **2006**, objeto de éste análisis, el cómputo de la prescripción de cuatro (4) años, **empezó el 1 de enero de 2008** y concluyó el **31 de diciembre de 2011**; de esta forma, considerando que *desaparecida la causal suspensiva, el tiempo anterior a la suspensión se agrega al transcurrido con posterioridad*, los efectos a la finalización de este lapso -al 27 de noviembre del año siguiente- retrotraen el cómputo a la fecha de inicio de la causal prevista en el Artículo 62 del CTB, es decir, **nuevamente al 27 de noviembre de 2009**; por lo que, puede afirmarse que la Administración, aun tenía del **28 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2011**, para determinar la obligación tributaria.



- ix. Consiguientemente, siendo que el efecto de la suspensión, originada en la Notificación con la **Orden de Fiscalización N° 2860/2009**, concluyó el **27 de mayo de 2010**, la Administración Tributaria Municipal, aun tenía facultades para determinar la Deuda Tributaria, hasta el **30 de junio de 2012**, fecha en la que por disposición de los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), concluyó el cómputo de la prescripción de cuatro (4) años que tenía la Administración Tributaria Municipal, para determinar la deuda tributaria. De esta forma, en el presente proceso se puede observar, que el **26 de abril de 2012**, la Administración Tributaria Municipal, notificó personalmente a Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, con la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012, de 02 de abril de 2012, **interrumpiendo el curso de la prescripción** conforme prevé en el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que, la facultad para imponer sanciones administrativas por la gestión 2006, no se encontraba aún prescrita.
- x. Por lo expuesto, al no ser evidente la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria Municipal, para exigir e imponer sanciones administrativas por la gestión 2006, y habiéndose configurado causales de suspensión e interrupción del término de la prescripción, se tiene que la instancia de Alzada, valoró incorrectamente los antecedentes de hecho y derecho aplicables en el presente punto.
- xi. Por otro lado, en relación a lo manifestado en alegatos, por Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, respecto a que la Administración Tributaria Municipal, en su Recurso Jerárquico no cumplió con la exigencia de citar el "Precedente Contradictorio" establecido en el Artículo 30 Inciso f) del Decreto Supremo N° 27241 y sobre el cual debió amparar su pretensión para impugnar la Resolución de Alzada, requisito que al no ser cumplido hace inviable el Recurso Jerárquico interpuesto; es preciso manifestar que el Artículo 5 de la Ley N° 2492 (CTB) establece la prelación normativa, que se constituyen en fuentes del Derecho Tributario; asimismo, establece que tendrán carácter supletorio al Código Tributario Boliviano, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines de este caso particular.





xii. En este sentido se tiene a la Ley N° 3092 que incorpora en el Título V en el CTB, el Procedimiento para el conocimiento y resolución de los Recursos de Alzada y Jerárquico, aplicables ante la Superintendencia Tributaria (actual Autoridad General de Impugnación Tributaria), cuyo Parágrafo I del Artículo 198, establece los requisitos que deben contener los Recursos de Alzada y Jerárquico, por lo que en virtud a la prelación normativa prevista en el Artículo 5 de la Ley N° 2492 (CTB), no corresponde aplicar el Decreto Supremo N° 27241, referido por el sujeto pasivo, en consecuencia no corresponde efectuar mayor análisis al respecto.

xiii. Por todo lo expuesto, corresponde a esta instancia jerárquica, revocar parcialmente la Resolución ARIT-CBA/RA 0020/2013, de 11 de enero de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, que revocó totalmente la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012, de 2 de abril de 2012; correspondiendo declarar prescrita la facultad de la Administración Tributaria Municipal, para el cobro del IPBI y la sanción por evasión de la gestión 2000, por Bs6.652.- y Bs1.532.- respectivamente; y, mantener firme y subsistente la multa por omisión de pago correspondiente a la gestión 2006, por el importe de 1.808,59081 UFV; establecidos en la señalada Resolución Determinativa.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-CBA/RA 0020/2013, de 11 de enero de 2013, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139, Inciso b) y 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y Ley N° 3092 (Título V del CTB).

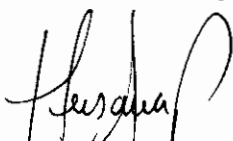


**RESUELVE:**

**REVOCAR parcialmente** la Resolución ARIT-CBA/RA 0020/2013, de 11 de enero de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Martha Ruth Fiorilo de Valenzuela, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado - Cochabamba, que revocó totalmente la Resolución Determinativa DIR N° 238/2012, de 2 de abril de 2012; en consecuencia, corresponde declarar prescrita la facultad de la Administración Tributaria Municipal, para el cobro del IPBI y la sanción por evasión de la gestión 2000 por Bs6.652.- y Bs1.532.- respectivamente; y mantener firme y subsistente la multa por omisión de pago correspondiente a la gestión 2006, por el importe de 1.808,59081 UFV, establecidos en la señalada Resolución Determinativa; conforme establece el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



  
**Dra. Julia Susana Ríos Laguna**  
Directora Ejecutiva General a.i.  
Autoridad General de Impugnación Tributaria

CAR/VOLC/LFF/elt